



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 21 de agosto de 2006

Señor:
Presidente de la Cámara de Diputado
Dip. Víctor Alcides Bogado

De nuestra consideración:

Los abajo firmantes, proponentes y adherentes nos dirigimos a Ud. a fin de presentar el Anteproyecto de Ley de Participación Ciudadana, que tiene por objeto establecer y regular los medios de participación ciudadana en los asuntos públicos, de conformidad con los principios y normas establecida en la Constitución.

La Participación ciudadana que proponemos se sustenta fundamentalmente en el Artículo 117 de la Constitución que establece que todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes en la forma que determine la Constitución y las leyes.

Asimismo, cabe mencionar como fundamento el Artículo 1 de la Constitución que dispone que la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

El Anteproyecto aborda temas como las audiencias públicas, la iniciativa popular, los referendos, los periodos de información pública, y diversos mecanismos de consulta y control ciudadano. Asimismo, se contempla infracciones y sanciones a quienes incumplen con la norma, y se regula el rol de la Defensoría del Pueblo como órgano garante y defensor de los derechos ciudadanos a la participación.

La regulación de estos mecanismos constituye una tarea necesaria para promover y facilitar participación ciudadana en la gestión pública. Ello se puede lograr estableciendo espacios formales que permitan a la ciudadanía controlar la gestión, recibir información y expresar sus demandas, sin depender para ello del arbitrio de la autoridades.

Para la elaboración del Anteproyecto se han considerado diversas fuentes, además de la Constitución. Entre estas fuentes puede citarse: (i) la Convención Interamericana contra la corrupción y las leyes modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre mecanismos de participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción, y sobre mecanismos de acceso a la información administrativa para la prevención de la corrupción; (ii) la legislación de otros países sobre participación ciudadana, tales como la Ley de procedimiento de Participación Ciudadana y la Ley de Acciones Populares de Colombia, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de participación ciudadana de Nicaragua, las Leyes de participación ciudadana de diversos estados mexicanos, entre otras; (iii) otros anteproyectos y proyectos, tales como el Ante proyecto de Ley de General de Participación, Santo Domingo, República Dominicana, el Anteproyecto de Ley de Descentralización de Ciudadanos por la Reforma de Paraguay, Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana de Venezuela, entre otros; (iv) la legislación paraguaya, como el Código Electoral, ordenanzas municipales.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El anteproyecto fue elaborado de manera participativa, con lo asesoramiento técnico del Abogado Enrique Sosa Arrúa y de otros profesionales abogados que contribuyeron con aporte y sugerencias puntuales. En efecto, durante un periodo estimativo de tres años, se han realizados eventos y talleres de discusión en la capital y en el interior del país para discutir los borradores del Anteproyecto, recibiendo diversos aportes y comentarios de los participantes, que enriquecieron el proceso de elaboración. Además, se han recibido sugerencias y comentarios de diversas organizaciones no gubernamentales, así como de profesionales abogados. Dichos aportes han contribuido para concretar esta propuesta.

El proceso de Trabajo desarrollado por el Grupo Impulsor de Participación Ciudadana (GIPC) se inicio en el año 2002 y está integrado por el Acuerdo Ciudadano (AC), Ciudadanos por la Reforma (CPR), Red de Contraloría Ciudadana del Paraguay (RCCP), y el Concejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad (CISNI), cuyos propósitos de articulación fueron formalizados a través de un acuerdo interinstitucional.

El GIPC había surgido ante la necesidad de promover la articulación y el fortalecimiento de la sociedad civil como una manera de profundizar la democracia y la participación ciudadana en las decisiones públicas.

Desde el 2002 se realizaron conjuntamente diversas actividades relativas a la difusión de los mecanismos de Participación Ciudadana, tales como el acceso a la información y mecanismos de consultas, así como normativas existentes en la legislación nacional acerca de la Participación Ciudadana.

Igualmente se había realizado un debate televisivo en abril del 2003, a propósito de las elecciones presidenciales, evento en la cual se presento a la ciudadanía el programa de lucha anticorrupción de 4 partidos políticos.

Como resultados de todas estas actividades de difusión hoy se tiene el Anteproyecto a ser presentado ante el parlamento. Últimamente se han sumado al Grupo Impulsor: El Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA), Transparencia Paraguay (TP), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penal y Sociales (INECIP).

Esperamos que la Comisión de Legislación lo trate en la brevedad posible y estamos a su disposición para cualquier consulta.

Atentamente

Alegre, Pedro Efraín
Diputado Nacional

Del Puerto, Juana
Diputada Nacional

Del Puerto Juan Manuel
Diputado Nacional

Maciel, Norma
Diputada Nacional

Ferreira, Olga
Diputada Nacional

Mercado, Oscar
Diputado Nacional

Merlo, Rosa Esperanza
Diputado Nacional

Mussi, Gustavo
Diputado Nacional

Neri Huerta, Eduardo
Diputado Nacional

Soler, Carlos María
Diputado Nacional

Torres, Miguel Ángel
Diputado Nacional

ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO: OBLIGACION DE INFORMAR. ATENCION DE QUEJAS Y RECLAMOS.

TITULO TERCERO: INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA.

CAPITULO I. AUDIENCIAS PÚBLICAS

CAPITULO II. PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS SESIONES PLENARIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES

CAPITULO III. INICIATIVA POPULAR

CAPITULO IV. REFERENDUM LEGISLATIVO.

CAPITULO V. REFERENDUM DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.

CAPITULO VI. PLEBISCITO

TITULO CUARTO. PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS SIN FINES DE LUCRO EN EL CONTROL DE LA GESTIONE PUBLICA.

TITULO QUINTO. APORTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS SIN FINES DE LUCRO.

TITULO SEXTO. ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA.

TITULO SEPTIMO. DERECHO A LA DEFENZA DE INTERESES DIFUSOS. ACCIONES POPULARES.

TITULO OCTAVO. INFRACIONES Y SANCIONES.

TITULO NOVENO. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular los medios de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Artículo 2°.- Ninguna norma de esta ley debe interpretarse como concluyente o incompatible respecto de derechos reconocidos o acordados por tratados internacionales, leyes y decretos u otras normas administrativas que faciliten la participación ciudadana.

Artículo 3°.- Los procedimientos, instancias y mecanismos regulados de la presente ley no son limitativos y no pueden impedir o restringir el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley, el termino “administración pública” incluye a los ministerios, secretarías y otras dependencias del Poder Ejecutivo, a las entidades descentralizadas; a los gobiernos departamentales y municipales; y a todo órgano público que desempeñe funciones administrativas en cualquiera de los Poderes del Estado.

**TITULO SEGUNDO
OBLIGACION DE INFORMAR
ATENCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS**

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo previsto en las leyes que regularan el acceso a la información pública, cada administración pública tiene la obligación de elaborar y difundir al público, como mínimo, los siguientes informes:

a) Informe anuales de desempeño, en los cuales se incluirán, entre otros aspectos, los datos sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas y el monto de los recursos públicos ejecutados. Estos informes deberán ser actualizados anualmente.

b) Informes sobre los tramites que se gestionan ante sus dependencias, los costos oficiales para la realización de dichos tramites, los procedimientos que deben seguirse, las autoridades y oficinas responsables, los medios y plazos para impugnar las decisiones adoptadas, así como las dependencias ante las que se pueden acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones a cargo de la administración pública de que se trate. Estos informes deberán ser actualizados cuando exista alguna modificación de los procedimientos o trámites, o algún cambio de autoridades u oficinas responsables.

Artículo 6°.- La difusión al público de la información referida en este Titulo se realizara a través de medios idóneos, adecuados y accesibles a los ciudadanos, conforme con los siguientes criterios:

1. Difusión a través de medios impresos.

Cada administración pública deberá tener a disposición del público los documentos impresos en los cuales costea la información referida en este titulo. Además, cada administración pública deberá contar con resúmenes explicativos de la información indicada en el Artículo 5 de esta Ley, en términos sencillos y accesibles. Estos resúmenes deberán estar expuestos en murales ubicados en sitios visibles de acceso público, y en las oficinas de alienación al público.

2. Difusión a través de Internet.

Los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo deberán difundir la información referida a este titulo a través de los portales oficiales de Internet de Gobierno Nacional o de sus propias páginas web.

Las entidades descentralizadas del Estado, los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades que cuenten con portales propios de Internet deberán difundir la información a través de dichos portales.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Las oficinas administrativas del Congreso y del Poder Judicial deberán difundir la información a través de sus respectivas páginas web.

Las entidades descentralizadas, los Gobiernos Departamentales y Municipales que no cuenten con portales propios en Internet o con acceso a dicho medio, deberán coordinar mecanismos de difusión en Internet a través de los otros portales oficiales o de otros portales en los cuales puedan tener acceso en virtud de convenios de cooperación.

3. Publicaciones en los diarios de la república y en la gaceta oficial.

Cuando legalmente corresponda, cada administración pública deberá publicar los anuncios y edictos en la gaceta oficial y en los diarios de la república. La publicación deberá efectuarse en la forma y durante el término establecidos en las leyes pertinentes.

4. Difusión complementaria a través de otros medios idóneos.

Complementariamente a la utilización de los medios señalados precedentemente, cada administración pública podrá utilizar además otros medios impresos, digitales y electrónicos adecuados para informar al público.

Artículo 7°.- Los medios de difusión propios de la administración pública deberán ser rigurosos, veraces, objetivos y respetuosos hacia la pluralidad existente en la sociedad.

Artículo 8°.- Cada administración pública implementará espacios adecuados y suficientes que permitan la expresión de la opinión ciudadana sobre los temas que consideren oportunos en los diversos medios disponibles

Artículo 9°.- Cada administración pública podrá establecer periodos de Información Pública antes de la aprobación de proyectos normativos y de planificación.

El periodo de información pública consistirá en:

a) La difusión del proyecto en medios idóneos, adecuados y accesibles al público, conforme con los criterios establecidos en el Artículo 6° de esta Ley. El proyecto deberá ir acompañado de un resumen explicativo con un lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común.

b) La invitación al público para la presentación de opiniones, observaciones y sugerencias.

La difusión se hará con una antelación no inferior a 45 (cuarenta y cinco) días de la fecha prevista para su tratamiento y aprobación.

Las propuestas y objeciones que formulen las personas no son vinculantes pero la administración pública competente estará obligada a responderlas fundamentadamente. La autoridad convocante indicará el plazo mínimo para la presentación de las opiniones.

Artículo 10.- Será obligatoria la apertura de periodos de Información Pública con anterioridad a la aprobación de proyectos normativos y de planificación susceptibles de afectar el ambiente, la integridad del hábitat, la salubridad pública, el acervo cultural nacional, los intereses del consumidor y otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo, salvo casos de urgencias impostergable debidamente justificados que hagan imposible esperar el trámite de información.

Artículo 11.- En los expedientes administrativos iniciados para el otorgamiento o modificación de permisos, autorizaciones o licencias, la administración pública competente podrá disponer la apertura de un periodo de Información Pública antes de la decisión



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

definitiva, cuando esta sea susceptible de afectar los intereses colectivos señalados en el artículo anterior.

Artículo 12.- En cada administración pública, deberá designarse a un responsable para el asesoramiento al público, y para la recepción y tramitación de sugerencias, quejas y reclamos.

El responsable deberá proporcionar y difundir información sobre el estado del trámite y decisiones que se adopten respecto a dichas sugerencias, quejas o reclamos, así como otros datos que le sean solicitados por el público.

TITULO TERCERO
INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I
AUDIENCIAS PUBLICAS

Artículo 13.- Cada administración pública podrá convocar a audiencias públicas para brindar información al público, recabar la opinión de la ciudadanía, evaluar la calidad de los servicios, o debatir otros asuntos de interés público.

Podrán participar en las audiencias públicas los interesados que se inscriban oportunamente dentro de los plazos establecidos en la convocatoria.

Los participantes tendrán el derecho de opinar, debatir, formular observaciones y sugerencias en el acto de la audiencia sobre el tema objeto de la convocatoria. Tendrán derecho a recibir una respuesta fundada a sus observaciones y sugerencias.

Artículo 14.- Las audiencias públicas tendrán carácter consultivo. Las opiniones y propuestas presentadas en ellas no son vinculantes, pero la autoridad administrativa deberá considerarlas y dar las razones en virtud de las cuales las adopte o deseche, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días. En el caso que la autoridad administrativa adopte una decisión favorable a la propuesta presentada, deberá informar públicamente sobre el grado de avance en la implementación por lo menos dos veces al año o hasta el término de su implementación si ocurriera en un plazo más breve.

Artículo 15.- Las administraciones públicas competentes estarán obligadas a convocar a audiencias públicas, con anterioridad a la adopción de la decisión, en los siguientes casos:



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

a) Para la contratación o concesión de obras y servicios públicos por licitación pública, cuyo monto exceda el equivalente a 50.000.- jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital de la República. La convocatoria y organización de la audiencia corresponderán a la autoridad competente para el llamado a licitación.

b) Para el estudio del incremento de tarifas del transporte público del área metropolitana de Asunción. La convocatoria y la organización de la audiencia corresponderán al Presidente del consejo de la Secretaría de Transporte del Area Metropolitana (SETAMA).

c) Para el estudio del incremento de tarifas del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

La convocatoria y organización de la audiencia corresponderán al Presidente del Comité de Administración del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).

d) Para el estudio del incremento de tarifas de energía eléctrica. La convocatoria y organización de la audiencia corresponderán al Presidente de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

Artículo 16.- Cada Municipalidad estará obligada a convocar a audiencias públicas en los siguientes casos:

a) Para la presentación y discusión del proyecto de presupuesto municipal y del proyecto de inversión de las transferencias recibidas en conceptos de Royalties y compensaciones provenientes de Itaipu y Yacyreta. Serán convocadas y organizadas por el Intendente, una vez al año, con anterioridad a la presentación del proyecto de presupuesto a la Junta Municipal;

b) Para la presentación y discusión de proyectos de ordenanza de aprobación del Plan Regulador de la ciudad y de ordenamiento territorial y sus modificaciones. Serán convocadas y organizadas por el Presidente de la Junta Municipal, con anterioridad a la aprobación de los proyectos en el plenario.

c) Para informar y evaluar los resultados de la gestión del presupuesto municipal. El informe deberá presentar el desempeño de cada programa municipal con la correspondiente información de ejecución presupuestaria y de costo, incluyendo la información que sirva para comparar y contextualizar los resultados de la gestión. También se presentara un informe general de la situación económica, financiera y presupuestaria de la Municipalidad. Así mismo deberá informarse del estado de ejecución de las decisiones y compromisos adoptados en las audiencias públicas realizadas durante el año anterior. Serán convocadas y organizadas por el Intendente, dentro de los cuatros primeros meses de cada año.

Cada Municipalidad también estará obligada a convocar a audiencias públicas cuando la solicitud sea formulada a propuesta de por lo menos el porcentaje de electores inscripto en el padrón electoral del distrito municipal, indicado en el Artículo 18. En este caso, la convocatoria y organización de la audiencia pública corresponderán al Intendente Municipal. No será obligatoria la convocatoria cuando la solicitud de los electores sea presentada dentro de los 90 (noventa) días anteriores o posteriores a la fecha de las elecciones generales o municipales.

Artículo 17.- Cada Gobierno Departamental estará obligado a convocar a audiencias públicas en los siguientes casos:

a) Para la presentación y discusión del plan de desarrollo departamental. La Convocatoria será competencia del Gobernador Departamental. Serán convocadas como mínimo cada dos años.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

b) Para informar y evaluar los resultados de la ejecución del plan de desarrollo departamental y la gestión de servicios de salud y educación en el departamento. La convocatoria y la organización de la audiencia corresponderán al Gobernador Departamental. A esta audiencia deberán asistir los Directores Regionales de los Ministerios de Salud y de Educación del Departamento. Serán convocadas durante los cuatro primeros meses de cada año.

Cada Gobierno Departamental también estará obligado a convocar a audiencias públicas cuando la solicitud sea presentada a propuesta de por lo menos el porcentaje de electores inscriptos en el padrón electoral del departamento, indicado en el Artículo 18. En ese caso, la convocatoria y organización de la audiencia pública corresponderán al Gobernador Departamental. No será obligatoria la convocatoria de los electores sea presentada dentro de los 90 (noventa) días anteriores o posteriores a la fecha de las elecciones generales o municipales.

Artículo 18.- El porcentaje mínimo de electores necesario para solicitar la convocatoria obligatoria a audiencia pública será el siguiente:

- a)** Del cinco por ciento, en distritos electorales de 1 a 20.000 electores
- b)** Del cuatro por ciento, en distritos electorales de 20.001 a 50.000 electores
- c)** Del tres por ciento, en distritos electorales de 50.001 a 100.000 electores
- d)** Del dos por ciento, en distritos electorales de más de 100.000 electores.

La verificación de la autenticidad de las firmas de los solicitantes y del hecho de haber alcanzado el porcentaje de electores requerido, estará a cargo de la jurisdicción electoral competente. Una vez verificadas las firmas y el porcentaje, la audiencia pública deberá efectuarse como mínimo dentro de los 90 (noventa) días, salvo que la solicitud haya sido presentada dentro del periodo electoral establecido en el último párrafo de los Artículos 16 y 17 de esta ley.

Artículo 19.- La convocatoria deberá realizarse a través de la publicación en un diario de amplia circulación con por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha de audiencia. Asimismo, con la misma antelación deberá difundirse a través de otros medios idóneos, adecuados y accesibles conforme con los criterios establecidos en el Artículo 6° de la presenta Ley.

Artículo 20.- La convocatoria deberá indicar:

- a)** Organo que efectúa la convocatoria
- b)** Temas a tratar
- c)** Día, lugar y hora de celebración
- d)** Oficina y horario donde pueden consultarse los antecedentes e inscribirse los interesados en participar y presentar observaciones o propuestas
- e)** Tiempo acordado a cada participante para su exposición oral, para las preguntas y para sus respuestas.

Artículo 21.- Para cada audiencia pública se formará un expediente en el que constarán:

- a)** El Pedido de convocatoria
- b)** La decisión que convoca a audiencia pública



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- c) La nómina de las personas o entidades registradas para participar
- d) El acta de la audiencia.
- e) La decisión de la autoridad convocante respecto del tema de la audiencia.

Artículo 22.- El acta de la audiencia pública deberá ser difundida a través de medios idóneos, adecuados y accesibles al público conforme con los criterios establecidos en el Artículo 6° de la Ley. Además copias de las actas deberán estar disponibles en las oficinas de atención al público de la administración para cualquier persona.

Artículo 23.- Quienes no estén inscriptos no podrán intervenir ni formular preguntas en el acto de audiencia. Podrá no obstante, enviar sus inquietudes o propuestas por escrito a las autoridades competentes a través de los medios establecidos para el efecto. La inscripción podrá realizarse antes o durante el desarrollo de la audiencia pública.

Artículo 24.- Las audiencias públicas serán presididas por la autoridad de más alto nivel jerárquico de la administración competente.

Artículo 25.- El Presidente de la audiencia pública tiene las atribuciones inherentes al ordenamiento del debate, y en particular para:

- a) Designar a un secretario, a cuyo cargo estará la lista de oradores, la formación del expediente, el registro de los debates y la elaboración del acta.
- b) Dirigir y ordenar el debate.
- c) Disponer, por razones fundadas, la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la audiencia.
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública si ello fuere necesario para garantizar el normal funcionamiento de la audiencia.

CAPITULO II

PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS SESIONES PLENARIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES.

Artículo 26.- Serán públicas las sesiones plenarias de las Juntas Municipales y Departamentales, salvo cuando se traten aquellos casos en los cuales el debate o la votación deban permanecer en reserva por expresas disposiciones legales.

No podrá limitarse el acceso de las personas interesadas en presenciarlas por otros motivos que no sean el espacio de los lugares habilitados a tal efecto y el normal desenvolvimiento del debate de las respectivas Juntas. Para facilitar la participación, las municipalidades y gobernaciones deberán contar con espacios amplios que posibiliten el acceso normal de personas interesadas.

Artículo 27.- Las Presidencias de las Juntas Departamentales y Municipales deberán hacer públicos sus órdenes del día como mínimo un día hábil anterior antes de la celebración de la sesión plenaria salvo en los casos de sesiones extraordinarias urgentes. La publicidad se realizará a través de murales que deberán estar colocados al acceso del público en el local de la Junta Departamental o Municipal. Además, deberá estar disponible en las oficinas de atención al público de la Gobernación o Intendencia respectivas.

Artículo 28.- Las organizaciones ciudadanas podrán solicitar a una Junta Municipal o Departamental un espacio para efectuar alguna exposición verbal ante el Plenario de la Junta Municipal o Departamental que guarde relación con algún punto del orden del día o bien tenga un interés relevante para su organización y para la población en general.

Artículo 29.- La participación de las organizaciones ciudadanas en la sesión plenaria se registrará por el reglamento aprobado por la respectiva Junta Departamental o



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Municipal. El reglamento deberá determinar el número máximo de solicitudes que podrán ser admitidas en cada sesión plenaria, el tiempo de duración de la exposición, el momento de la intervención y otros aspectos necesarios para asegurar una adecuada participación. Los representantes de las organizaciones ciudadanas que participen en las sesiones plenarias no tendrán derecho a voto en las decisiones del plenario.

Artículo 30.- La solicitud podrá ser presentada por los interesados a la Presidencia de la Junta hasta la finalización del horario normal de atención al público del día anterior al previsto para la sesión plenaria. En la presentación, los interesados deberán especificar los motivos de la solicitud e indicar el representante designado para intervenir en la sesión plenaria. La admisión de la solicitud compete al plenario de la Junta Departamental o Municipal, según el caso. Sin embargo, cuando el tema propuesto se haya acompañado, con mínimo, de la adhesión del porcentaje de electores indicado en el Artículo 21 de esta Ley, se incorporará obligatoriamente al orden del día de la primera sesión plenaria ordinaria que acontezca, transcurrido un mes de haber presentado la petición.

CAPITULO III

LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 31.- Los electores pueden ejercer la iniciativa popular en las condiciones establecidas en esta ley y en el código electoral.

El derecho reconocido por la Constitución a favor de los electores para proponer, como iniciativa popular, proyecto de ley, requiere la presentación de una propuesta legislativa, que deberá contener lo siguiente:

- a) Texto articulado del proyecto de ley, precedido de una exposición de motivo;
- b) La firma de por lo menos el 0,5% (medio por ciento) de los electos inscriptos en el Registro Cívico Permanente, identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad civil.

Corresponda a la justicia electoral verificar si los promotores han alcanzado el porcentaje de electores requerido en este artículo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 32.- La iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior y por las disposiciones pertinentes de Código Electoral ¹.

Artículo 33.- Los electores de un municipio tendrán derecho a proponer y presentar proyecto de ordenanzas municipales en los términos establecidos en esta ley.

Similares derechos tendrán los electores de un departamento para proponer y presentar proyecto de ordenanzas departamentales.

Artículo 34.- Los proyectos de ordenanzas presentados por medio de iniciativa popular deberán contener lo siguiente:

a) Texto articulado del proyecto de ordenanza, precedido de una exposición de motivos.

b) La firma de por lo menos el porcentaje de los electores indicado en el Artículo 18 de la ley, que se encuentra inscriptos en el Registro Cívico Permanente correspondiente al municipio o al departamento según se trate de una iniciativa popular de ordenanza municipal o departamental. Los electores deberán estar identificados con su nombre, apellido y número de documento de identidad.

c) Designación de la comisión promotora de la iniciativa, con expresión de sus datos personales y la constitución del domicilio de la comisión. Esta comisión actuará en representación de los firmantes a los efectos de la tramitación del proyecto y estará integrada como mínimo por tres electores.

d) Corresponde a la Justicia Electoral competente verificar si los promotores han alcanzado el porcentaje de electores requeridos en este artículo.

Artículo 35.- Admitido el proyecto de ordenanza por iniciativa popular, el mismo seguirá el procedimiento establecido para el tratamiento de un proyecto presentado por el Intendente o el Gobernador o cualquier concejal municipal o departamental. El estudio correspondiente se iniciará sin demora

Artículo 36.- Con 5 (cinco) días hábiles de antelación a la fecha del plenario para el tratamiento de la iniciativa, se notificará a la comisión promotora para que asista a través de su integrante a la sesión, con derecho a voz, pero sin voto. Los representantes de la Comisión podrán solicitar el uso de la palabra, exponer los fundamentos de la iniciativa y responder las objeciones y observaciones que se hubiera planteado, conforme con los reglamentos de las respectivas Juntas.

CAPITULO IV

EL REFERENDUN LEGISLATIVO

Artículo 37.- El referéndum legislativo es una forma de consulta popular, mediante la cual se convoca al electorado para que manifieste su aprobación o rechazo sobre un tema específicamente determinado en la Ley de convocatoria.

Artículo 38.- El referéndum legislativo se registrará por las disposiciones establecidas en la Constitución y en el Código Electoral ².

Alternativa ¹: transcribir en esta Ley los Artículo pertinente del Código Electoral (Artículos 267 al 275)

Alternativa ²: transcribir en esta Ley los Artículo pertinente del Código Electoral (Artículos 267 al 275)

CAPITULO V

EL REFERENDUM DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 39.- Mediante el referéndum departamental o municipal, podrá convocarse al electorado inscripto en el departamento o municipio para que exprese su aprobación o rechazo sobre un proyecto de ordenanza.

Artículo 40.- La autorización para la convocatoria del electorado a los efectos de la realización del referéndum departamental o municipal deberá ser exclusivamente otorgada por la Junta Departamental o por la Junta Municipal correspondiente, según se trate de una consulta atinente a norma de índole departamental o municipal.

Artículo 41.- La iniciativa para realizar el referéndum a nivel departamental o municipal corresponderá al Gobernador o al Intendente, o cuanto menos cinco concejales departamentales o municipales, según fuere el caso.

También tendrá iniciativa el porcentaje de electores indicado en el Artículo 18 de la Ley, inscriptos en el padrón electoral correspondiente, según se trate de un referéndum en el ámbito municipal o departamental.

Los electores deberán anexar a su solicitud un listado con su nombre, firma y número de su cédula de identidad civil, cuyo cotejo realizara la jurisdicción electoral competente.

La decisión final sobre la realización de la consulta ciudadana por esta vía será atribución exclusiva de la Junta Departamental o Municipal pertinentemente.

Artículo 42.- No podrán celebrarse consultas populares departamentales ni municipales vía referéndum durante el periodo comprendido entre los noventa días anteriores y noventa días posteriores al de la fecha de realización de elecciones de autoridades departamentales y municipales, o de la votación de otro referéndum.

Artículo 43.- El referéndum departamental o municipal se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto, por mayoría simple de votos. El objeto de la consulta deberá establecer con claridad la pregunta que deberán contestar los sufragantes simplemente con un "sí" o con un "no".

Artículo 44.- Una vez aceptado por ordenanza departamental o municipal el pedido de referéndum, el Presidente de la Junta Departamental o Municipal de la que se trate remitirá copia de la resolución correspondiente al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria para la votación, que deberá realizarse entre los 60 (sesenta) y 120 (ciento veinte) días luego de haber sido recibida la copia de la aludida resolución.

Artículo 45.- A los efectos de la realización de referéndum departamental o municipal, el Tribunal Superior de Justicia Electoral solo convocará al cuerpo de electores inscriptos en los distritos correspondientes al departamento o al municipio del que se trate. El procedimiento quedará sometido al régimen electoral general en lo que sea de aplicación.

Artículo 46.- Si el resultado electoral del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurrido tres años del mismo. Si el pedido para realizar el referéndum fuese rechazado por la Junta

Departamental o Municipal, no podrá promoverse otra petición que guarde relación con el mismo asunto hasta transcurrido un año.

Artículo 47.- La convocatoria al referéndum deberá publicarse por tres veces dentro de los diez días siguientes a su comunicación al Tribunal Superior de Justicia Electoral, en un periódico de gran circulación dentro del departamento o del municipio. También deberá difundirse la convocatoria al referéndum por otros medios idóneos y accesibles al público, conforme con los criterios establecidos en Artículo 6° de la Ley.

Los resultados del referéndum deberán difundirse, como mínimo, a través de los mismos medios utilizados para publicidad de la convocatoria.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Dichos resultados no tendrán carácter vinculante, pero el Gobernador o el Intendente estará obligado a valorar la opinión del electorado y en su caso a responder pública y fundadamente las razones de sus decisiones.

La Junta Departamental o Municipal estará obligada a valorar la opinión del electorado y, en caso de desecharla, a responder pública y fundadamente las razones de su rechazo.

CAPITULO VI

EL PLEBISCITO

Artículo 48.- Los Intendentes y Gobernadores podrán consultar a los electores del municipio o del departamento para que expresen su aprobación o rechazo sobre un asunto determinado. Para la convocatoria al plebiscito se requerirá la aprobación de la mayoría simple de las respectivas Juntas.

Artículo 49.- Podrán solicitar al Intendente o al Gobernador respectivo que convoque a plebiscito, como mínimo el porcentaje de electores indicado en el Artículo 18, inscripto en el padrón electoral correspondiente según se trate de un plebiscito en el ámbito municipal o departamental. Los electores deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y números de cédula de identidad civil, cuyo cotejo realizará la jurisdicción electoral competente. La decisión de la convocatoria corresponderá al Intendente o al Gobernador respectivo, con aprobación de la mayoría simple de las respectivas Juntas.

Artículo 50.- Toda solicitud de plebiscito deberá contener cuanto menos:

- a) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- b) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia someterse a plebiscito; y,
- c) Cuando se presenta por los ciudadanos, sus respectivos nombres, número de cédula de identidad civil y firma de cada uno de los solicitantes.

Artículo 51.- No podrán someterse a plebiscito los actos administrativos que el Intendente o el Gobernador deba adoptar en uso de sus atribuciones regladas.

Artículo 52.- Una vez dictado el acto administrativo del Gobernador o del Intendente que dispone la realización de plebiscito, y emitida la aprobación de las respectivas Juntas, se solicitará al Tribunal Superior de Justicia Electoral la convocatoria para la votación, que deberá realizarse entre los 60 (sesenta) y 120 (ciento veinte) días luego de haber sido recibida la copia de la resolución correspondiente.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 53.- A los efectos de la realización del plebiscito departamental o municipal, el Tribunal Superior de Justicia Electoral sólo convocará al cuerpo de electores inscripto en los distritos correspondiente al departamento o al municipio del que se trate. El procedimiento quedará sometido al régimen electoral general en lo que sea de aplicación.

Artículo 54.- La convocatoria a plebiscito deberá publicarse por tres veces dentro de los diez días siguientes a su comunicación al Tribunal Superior de Justicia Electoral, en periódico de gran circulación dentro del departamento o del municipio. También deberá difundirse la convocatoria al plebiscito por otros medios idóneos y accesibles al público, conforme con los criterios establecidos en el Artículo 6° de la Ley.

La publicación contendrá como mínimo:

- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometidos a plebiscito;
- b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y,
- c) La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresaran su aprobación o rechazo.

Artículo 55.- Para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta, se podrá solicitar la asistencia y asesoramiento de las demás órganos del gobierno, instituciones de educación superior, o de organismos sociales y civiles relacionado con la materia de que se trate el plebiscito.

Artículo 56.- No podrán celebrarse consultas populares departamentales ni municipales vía plebiscito durante el periodo comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores al de la fecha de realización de elecciones de autoridades departamentales o municipales, o de la votación de otro plebiscito.

Artículo 57.- Los resultados oficiales del plebiscito serán difundidos, como mínimo, a través de los mismos medios utilizado para la publicidad de su convocatoria. Dicho resultados no tendrán carácter vinculante, pero el Gobernador o Intendente estará obligado a valorar la opinión del electorado y en su caso responder públicamente y fundamente las razones de sus decisiones.

TITULO CUARTO
PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS SIN FINES DE LUCRO
EN EL CONTROL DE LA GESTION PUBLICA

Artículo 58.- Se reconoce en las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro el derecho de participar en el control de la actividad de las administraciones públicas, en especial en lo referido a:

- a) La utilización de los recursos públicos según los procedimientos y finalidades prevista en las normas respectivas;
- b) La asignación de los recursos públicos de acuerdo con la finalidad y el espíritu de las normas que la regulen;
- c) El cumplimiento de las misiones, programas, compromisos y metas asignadas o asumidas por las administraciones públicas
- d) La eficiencia y eficacia en la labor de la administraciones públicas;
- e) El asesoramiento y asistencia a las administraciones públicas de control;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

La participación de las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro en el control de actividades administrativa no podrá menoscabar, sustituir u obstaculizar a los órganos y entes públicos de control en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 59.- Para el cumplimiento de las finalidades enunciadas en el artículo precedente, las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro podrán:

a) Formular ante las autoridades competentes las denuncias, reclamos, observaciones, recomendaciones o peticiones que consideren convenientes y oportunas.

b) Actuar ante los órganos administrativos y ante el Poder Judicial en defensa de intereses directos y difusos;

c) Requerir de las administraciones públicas y a través de estas últimas de su contratistas particulares, los presupuestos, precios, fichas técnicas, estado de ejecución de los proyectos y demás información que les permita verificar si se ha procedido de acuerdo con las normas aplicables y de modo acorde con el interés general;

d) Recibir reclamos, quejas, observaciones o sugerencia de la ciudadanía, y transmitirlos a las autoridades competentes;

e) Solicitar protección a la administración pública, en caso de que una denuncia requiera de mecanismo especiales de protección a denunciantes y testigos, en especial de aquellos actos y casos de corrupción que afecten la credibilidad de los procedimientos idóneos y legales en el manejo de los bienes públicos, de conformidad a la Constitución, Tratados Internacionales y demás leyes vigentes.

Artículo 60.- Las administraciones Públicas podrán celebrar convenio con organizaciones ciudadanas sin fines de lucro en virtud de los cuales se asignen a esta última tareas de colaboración para verificar y controlar la correcta aplicación de los recursos públicas, el desarrollo de los planes de labor y el cumplimiento de sus metas por parte de administraciones públicas o de la empresas concesionarias de servicios públicos.

TITULO QUINTO
APORTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA A LAS ORGANIZACIONES
CIUDADANAS SIN FINES DE LUCRO

Artículo 61.- Las administraciones públicas podrán brindar apoyo técnico, material y económico³ a las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro que colabore con la satisfacción de los intereses público.

Artículo 62.- Los aportes o subsidios que brinden las administraciones públicas a las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro serán efectuados bajo procedimiento que garanticen la máxima transparencia y publicidad.

3. El aporte a entidades sin fines de lucro está previsto como un rubro específico dentro del clasificador presupuestario aprobado anualmente en las respectivas leyes del presupuesto. A simple modo informativo, se destaca que la Comisión Bicameral de Presupuesto aprobó la inclusión, en el Proyecto de Presupuesto para el año 2005, de Gs. 15.559 millones en concepto de aporte del Estado para 57 entidades educativas e instituciones sin fines de lucro ("Última Hora – Asunción, Martes 16 de Octubre de 2005 Pág. 19 sección económico



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Los proyectos beneficiarios de los aportes serán definidos, previo dictamen técnico fundado, conforme con los siguientes criterios:

- a) Cantidad aproximada de personas o sector social que será beneficiado directa o indirectamente con el proyecto, si llegare a ser aprobado y ejecutado;
- b) Justificación de la ejecución del proyecto;
- c) Contribución del proyecto al mejoramiento de las condiciones de vida de los beneficiarios directa e indirectas;
- d) Impacto ambiental, cultural, económico o social;
- e) Posibilidad de continuidad y de auto-sustentabilidad del proyecto al término de sus fuentes de financiamiento;
- f) Aplicabilidad del proyecto como modelo para otros proyectos similares;
- g) Otros elementos de juicio y de ponderación que fueren considerados pertinentes.

Artículo 63.- La administración pública que realicen estos aportes a difundir al público como mínimo, el nombre de las organizaciones destinatarias, el objeto y el monto total de las ayudas, y el nombre de los responsables.

La difusión deberá hacerse en forma oportuna, a través de medios idóneos y accesibles, y conforme con los criterios especificados en el Artículo 6° de esta Ley.

El presupuesto, los datos sobre el origen de sus fondos y el balance de las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro que perciban aportes del Presupuesto General de la Nación o de los presupuestos municipales tendrán carácter público.

Artículo 64.- Las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro que perciban subsidio u aportes del presupuesto público estarán sujetas a los controles que las normas específicas establezcan para su aplicación. Estarán obligados a rendir cuenta documentada de su gestión, conforma con las normas de administración financiera aplicables.

La administración pública de que se trate suspenderá el desembolso de cualquier fondo en caso de encontrarse pendiente la rendición de cuenta o que ésta presente irregularidades graves.

Artículo 65.- Las organizaciones ciudadanas sin fines de lucro estarán inhabilitadas para percibir aportes del presupuesto público, cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que la organización o quienes se desempeñen en sus órganos directivos tengan o hayan tenido interés patrimonial en la obra, contrato, programas o proyecto en cuestión.
- b) Que se hayan detectado irregularidades administrativas en el manejo de los fondos recibidos con cargo a rendir o en la ejecución del proyecto.
- c) Que existan vínculos de cualquier naturaleza que implique conflicto de intereses.
- d) Que quienes se desempeñen en sus órganos directivos hayan sido condenados por hecho punible, se encuentra inhabilitado para el ejercicio de una profesión u oficio o hayan sido pasible de sanciones fiscales, hasta que se extinga su efecto.

TITULO SEXTO
ORGANO DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 66.- Las administraciones públicas podrán establecer órganos de participación ciudadana con el objeto de:



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- a) Facilitar el acceso a la información pública, la consulta y el dialogo entre representantes de las organizaciones ciudadanas y los funcionarios públicos;
- b) Canalizar las demanda de la ciudadanía;
- c) Coordinar actividades y;
- d) Promover la participación de las organizaciones ciudadanas en el control de la gestión pública.

Artículo 67.- Los órganos de la participación estarán integrados por representantes de organizaciones ciudadanas en función de las necesidades y posibilidades tanto de la ciudadanía como de la propia administración pública, buscando siempre la simplicidad y agilidad funcional que evite la repetición de temas como la multiplicidad de reuniones con agentes sociales.

Artículo 68.- El carácter de los órganos de participación es consultivo y sus opiniones y recomendaciones no serán vinculantes. No obstante, la autoridad y funcionarios deberán considerar dichas opiniones y recomendaciones en los procesos de tomas de decisiones.

Artículo 69.- Quien actué en representación de las organizaciones ciudadanas en los órganos de participación ciudadana no percibirán remuneración alguna por su participación en dicho órganos. No podrá ser funcionarios públicos ni estar incursos en la incompatibilidad prevista en el Artículo 65.

Artículo 70.- La creación, modificación o extinción de un órgano de participación serán aprobadas por acto administrativo de la autoridad competente. El acto administrativo de creación deberá establecer, como mínimo, la composición del órgano y sus funciones. Cada órgano creado, si lo estimare conveniente, podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 71.- Los órganos de participación podrán crear grupos de trabajo para realizar determinadas tareas de las cuales tendrán que dar cuenta al propio órgano. La coordinación de cada grupo de trabajo podrá recaer en cualquiera de sus miembros.

Artículo 72.- Las resoluciones de los órganos de participación serán adoptadas preferentemente por consenso. Si este no fuera posible, dicha resoluciones se tomarán por mayoría.

TITULO SEPTIMO

DERECHO A LA DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS, ACCIONES POPULARES

Artículo 73.- Cualquier persona, individual o colectiva, tendrá legitimación para actuar en procedimientos administrativos y entablar acciones judiciales antes los órganos jurisdiccionales competentes, en defensa de intereses difusos o colectivos, sin necesidad de acreditar un interés directo.

De conformidad con la Constitución, son derechos e intereses difusos, entre otros, los relacionados con:

- a) El ambiente y la integridad del hábitat;
- b) La salubridad pública;
- c) El acervo cultural nacional;
- d) Los intereses del consumidor.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

También son derechos e intereses difusos otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relaciones con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo, tales como el acceso a la fuente pública de información, así como los derechos a la participación ciudadana establecidos en la presente ley.

Artículo 74.- El amparo será de acción popular en los casos establecidos en el artículo anterior.

TITULO OCTAVO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75.- Las autoridades y funcionarios públicos que contravengan las obligaciones establecidas en esta ley incurrirán en faltas y serán posibles de multa de 50 a 300 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Artículo 76.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes y agravantes que rodeen el hecho.

Artículo 77.- Las multas establecidas en esta ley serán impuestas por el juez electoral de la circunscripción judicial correspondiente al domicilio de la autoridad o funcionario público imputado.

Serán aplicables las reglas del procedimiento para la investigación y sanción de las faltas electorales.

Los fiscales electorales actuarán de oficio o a instancia de parte en las faltas previstas en esta ley.

Artículo 78.- Las autoridades y funcionarios que resulten responsables de las faltas previstas en esta ley deberán abonar las multas con cargos a sus patrimonios personales. En ningún caso, las multas serán abonadas con fondos provenientes del erario público.

Artículo 79.- El importe de la multa cobrado a autoridades y funcionarios municipales y departamentales será destinado a financiar actividades que promuevan la participación de la ciudadanía en la gestión pública en sus respectivos municipios y departamentos. A tales efectos, cada municipalidad o gobierno departamental deberá habilitar una cuenta especial, donde serán depositados dichos importes.

El importe de la multa cobrado a autoridades nacionales será destinado a financiar actividades que promueven la participación de la ciudadanía en la gestión pública nacional. A tales efectos, el Ministerio de Hacienda deberá habilitar una cuenta especial, donde serán depositados dichos importes.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos competentes, es deber de la Defensoría del Pueblo:

a) Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, pudiendo requerir informes a las autoridades en sus diversos niveles;

b) Elaborar y divulgar informes sobre el grado de cumplimiento de la ley. Estos informes deberán estar elaborados y difundidos por medios idóneos, adecuados y accesibles al público, conforme con los criterios establecido en el Artículo 6 de esta ley, como mínimo cada año;

c) Remitir las denuncias recibidas a los órganos competentes y realizar un seguimiento de las mismas, informando oportunamente al público sobre el trámite realizado y sobre la resolución definitiva en el procedimiento sancionador;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

d) Promover las acciones populares para la defensa de los derechos a la participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA

Artículo 81.- Los organismos y entidades del Estado, los Gobiernos Departamentales, la Municipalidad de Asunción y las municipalidades del primer grupo tendrán un plazo de un año para adecuarse a las obligaciones establecidas en los Artículos 5, 6 parágrafo 1 y 2, y 12 del título segundo de esta ley. Los Gobiernos Departamentales y las municipales del primer grupo que no cuente con la infraestructura indicada en el último párrafo del Artículo 26 de esta ley, deberán dar cumplimiento a esta obligación en un plazo máximo de 3 (tres) años.

Las municipalidades del segundo, tercer y cuarto grupo tendrán un plazo de 2 (dos) años para adecuarse a las obligaciones establecidas en los Artículos 5, 6 parágrafo 1 y 2, y 12 del título segundo de esta ley.

Las municipalidades del segundo, tercer y cuarto grupo que no cuente con la infraestructura indicada en el último párrafo de Artículo 26 de esta ley, deberán dar cumplimiento a esta obligación en un plazo máximo de 5 (cinco) años.

Artículo 82.- Trascurridos los plazos indicados en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios competentes de dicha administraciones públicas serán responsables personalmente del incumplimiento de sus obligaciones en los términos establecidos en el título octavo de esta ley y en otras leyes pertinentes.

El grado de cumplimiento de estas obligaciones estará contenido con el informe del Defensor del Pueblo referido en el Artículo 80 incisos b) de esta ley.

Artículo 83.- Derogase todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 84.- De forma.